



SALA PLENA

31

SENTENCIA: 488/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 450/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.


VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 38 interpuesta por Manuel Félix Sanguenza Guzmán en su condición de Gerente Regional Potosí a.i. Aduana Nacional, la contestación a la demanda de fs. 72 a 77, réplica de fs. 84 a 86, dúplica de fs. 90 a 91, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Mediante Informe AN-UFIPR-I-079/2012 de 27 de septiembre, se advirtió la inexistencia del Certificado Medio Ambiental emitido por IBMETRO, en tal sentido mediante Nota N° AN-GRPGR-UFIPR-C-005/2012, la Administración Aduanera solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), la autenticidad del Certificado N° CM-PT-04-0074-2011, correspondiente al vehículo con Documento Único de Importación (DUI) 2011/543/C-2093.

Por Nota N° IBMETRO DML CE 01272/2012 de 4 de julio de 2012, el Director de Metrología Legal remite el Informe N° IBMETRO-DML-INF-240/12, del técnico de metrología legal, indicando que el certificado mencionado no existe y no está registrado en ninguno de los archivos IBMETRO-CENTRAL LA PAZ. Que los Certificados cuestionados tienen código Recinto Aduanero "04" siendo que, el Código correcto asignado al Recinto Aduanero Avaroa es el "03", además los certificados no tiene el sello del técnico autorizado y designado para la inspección y emisión del certificado medio ambiental para el Recinto Frontera Avaroa ya que en la fecha de emisión detallada en el certificado el Técnico de apellido Mamani, no se encontraba ejerciendo funciones en IBMETRO, por tanto los certificados detallados no tiene la validez que requieren ya que los mismos deben tener sello y firma del técnico autorizado y que ejerza funciones en IBMETRO. Por lo que se infirió que la Agencia Despachante de Aduana "SAA S.R.L" al momento de efectuar el despacho aduanero de la DUI 211/543/C-2093 de 1 de noviembre de 2011, presentó Certificado Medio Ambiental presuntamente falso (CM-PT-04-0074-2011 de 31 de noviembre de 2011) estableciéndose que no contaba con el Certificado Medioambiental emitido por IBMETRO el cual certifique que los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos e un vehículo son compatibles con los niveles establecidos y aprobados por la legislación nacional vigente.

En se sentido se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-001/2013 de 23 de enero de 2013, notificado en



secretaría de sala de la Administración Tributaria a María Concepción Vargas Claros el 30 de enero de 2013. Posteriormente se dictó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS- 021/2013 de 18 de julio, que resuelve declarar PROBADA la comisión de contrabando convencional en contra de María Concepción Vargas Claros conforme al art. 181 inc. b) de la Ley 2492, y considerando que se trata de un camión Volvo tipo FH-13 clase tracto camión, cilindrada 12.000, Chasis YV2ASWOC18A657039, modelo 2008 que ha incumplido los requisitos establecidos en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas en aplicación al art. 161 num.5 y 181 núm. II, ambas del Código Tributario, se dispone el comiso definitivo del medio de transporte a favor del estado. Adicionalmente en caso de que el merituado medio de transporte no pueda ser objeto de comiso por parte de la Administración Aduanera y a efectos de garantizar los intereses del Estado debe aplicarse el art. 181 parágrafo II de la citada Ley, que impone la multa correspondiente al pago del 100% del valor de la mercancía objeto del contrabando, que asciende a Bs419.697,00, monto que una vez sea remitido a fase de ejecución deberá ser debidamente convertido a Unidades de Fomento de Vivienda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Aplicación del procedimiento de Control Diferido Regular; al respecto manifiesta que *“la Autoridad de Impugnación Tributaria indica que la Administración Aduanera al dar inicio a un proceso sancionatorio emitiendo el Acta de Intervención Contravencional AN-GPRPTS-UFIPR-AI-001/2013 de 23 de enero de 2013, en contra de María Concepción Vargas Claros, sin observar las formalidades establecidas en el procedimiento de fiscalización aduanera posterior...toda vez que incurrió en la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo, que al concluir el proceso con la emisión de la Resolución Sancionatoria este conlleva vicios de nulidad desde la irregular emisión del Acta de Intervención, provocando la nulidad de las actuaciones subsecuentes”*. En ese contexto manifiesta que no corresponde realizar una fiscalización posterior para que se determine si el certificado es válido o no, si el mismo Instituto Boliviano de Metrología creada por DS 26050 de 19 de enero de 2001, certifica que este documento no es válido, no existe y que no cumple con los requisitos y procedimientos para la extensión del mismo. Con relación al procedimiento penal iniciado aclaran que el mismo no es para determinar la validez o no del certificado, es con fin de determinar quién y en qué grado fue o fueron responsables de la elaboración y uso de este documento es decir atribuir el hecho punible a un determinado sujeto según se concluya de la investigación y sancionar esta acción, por lo que la determinación o no del sujeto punible en ningún momento convalidará el Certificado CM-PT-04-0074-2011 de 31 de noviembre de 2011, al contrario sólo sancionará el hecho, situación distinta con el proceso de contrabando que va a sancionar el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por disposición especial.

Asimismo transcribe los arts. 48 del DS 27310, art. 85 de la Ley 1990, arts. 65, 81 y 148 del Código Tributario, art. 111 de la Ley General de Aduanas, para afirmar que la Gerencia Regional Potosí, ha cumplido a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 450/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cabalidad lo dispuesto en la normativa a tiempo de emitir la resolución sancionatoria.

I.3. PETITORIO.

Por lo expuesto, interpone la presente Demanda Contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, solicitando al Tribunal Supremo falle declarando Probada la presente demanda, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 186/2014 de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria el mismo que Confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/0211/2013 de 4 de noviembre, y solicita se confirme la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-ULEPR-RS N° 21/2013 de 18 de julio.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial de fs. 72 a 77 y señala lo siguiente:

Que los fundamentos de la demanda, son sólo exposiciones generales y nada claras sin embargo puntualiza que el art. 48 DS 27310 dispone que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 de la Ley 2492, en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, señalando que la verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos no evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; bajo ese contexto normativo esa instancia jerárquica evidenció conforme antecedentes que la Administración Aduanera con las dos actuaciones notificadas a la contribuyente, es decir el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria, que una vez revisado el Certificado IBMETRO, se concluyó en la existencia de contravención aduanera de contrabando y por otro, la existencia de indicios de delitos penales, es decir, falsedad del Certificado de IBMETRO. Que el procedimiento de Control Diferido Regular de Directorio N° RD 01-004-09, no prevé el procedimiento a seguir en caso que se encuentren indicios de la comisión de la contravención aduanera de contrabando, prevista en los arts. 160 núm. 4 y 181-b) y último párrafo de la ley N° 2492, sin embargo el núm. 4 conclusión del Control Diferido Regular señala: el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional-Fiscalizador: "Concluido el proceso de control, diferido regular por los fiscalizadores, se procesa de acuerdo a lo siguiente: 3. A la conclusión del control diferido regular, la remisión de informes a la gerencia nacional de Fiscalización sobre los resultados encontrados producto de la revisión". En ese sentido el objetivo específico del procedimiento de control diferido, consiste en comprobar que los actos declarados en las DUI y en los documentos adjuntados sean correctos, completos y exactos, conforme lo establecido en la normativa aduanera y que de conformidad con el art. 48 del DS 27310 la Aduana Nacional ejercerá las facultades de fiscalización, por lo que es correcto que la administración aduanera amplíe la investigación realizando una fiscalización aduanera posterior, para que se diluciden por la vía que correspondan las observaciones planteadas.

Con relación al procedimiento penal iniciado, es la vía correspondiente que determinará en forma previa si los hechos generadores acaecieron o no, dando como resultado el nacimiento de una contravención aduanera de lo cual sería responsable el sujeto pasivo, aspecto que es confirmado por el mismo demandante. Lo señalado demuestra que la AGIT realizó una correcta interpretación de la norma, toda vez que la Administración Aduanera dio inicio a un proceso sancionatorio emitiendo el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-001/2013 en contra de María Concepción Vargas Claros, sin observar las formalidades establecidas en el procedimiento de control diferido y elevar informe para coordinar el inicio de una fiscalización mediante orden conforme lo establecido en los art. 48 y 49 del DS 27310.

Asimismo hace notar que los argumentos citados en la demanda no desvirtúan o establecen de forma indubitable, la errada interpretación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, es más el demandante sólo se limita a realizar afirmaciones generales y o precisar sin exponer los razonamientos de carácter jurídico por las cuales cree que su pretensión no fue valorado correctamente. De igual modo el debido proceso tiene por objeto el cumplimiento preciso y estricto de los requisitos consagrados constitucionalmente en materia de procedimiento para garantizar la justicia al recurrente que se materializa con la posibilidad de defensa que las partes tienen.

Asimismo señala doctrina tributaria respecto del control diferido regular y el procedimiento a seguir en caso de encontrar indicios de contrabando contravencional descritos en las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ-1024/2013, AGIT-RJ-1055/2013, AGIT-RJ-1224 y las Sentencias Constitucionales 238/2013 de 5 de junio; la 510/2013 de 27 de noviembre, la 531/2011-R de 25 de abril.

II.1. PETITORIO.

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por Gerencia Regional Potosí del Servicio de Impuestos Nacionales manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0186/2014, de 14 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Por Informe AN-UFIPR-I-079/2012 de 27 de septiembre, se evidenció la falta de Certificado Medio Ambiental emitido por IBMETRO, en tal sentido mediante Nota N° AN-GRPGR-UFIPR-C-005/2012, la Administración Aduanera solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), la autenticidad del Certificado N° CM-PT-04-0074-2011, correspondiente al vehículo con Documento Único de Importación (DUI) 2011/543/C-2093.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 450/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por Nota N° IBMETRO DML CE 01272/2012 de 4 de julio, el Director de Metrología Legal remite el Informe N° IBMETRO-DML-INF-240/12, del técnico de metrología lega, indicando entre otras cosas, que, el certificado mencionado no existe y no está registrado en ninguno de los archivos IBMETRO-CENTRAL LA PAZ.

En sé sentido se emitió el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-001/2013 de 23 de enero, notificado en secretaria de sala de la Administración Tributaria a María Concepción Vargas Claros el 30 de enero de 2013. Posteriormente se dictó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS- 021/2013 de 18 de julio, que resuelve declarar PROBADA la comisión de contrabando convencional en contra de María Concepción Vargas Claros conforme al art. 181 inc. b) de la Ley 2492, y considerando que se trata de un camión Volvo tipo FH-13 clase tracto camión, cilindrada 12.000, Chasis YV2ASW0C18A657039, modelo 2008 que ha incumplido los requisitos establecidos en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas en aplicación al art. 161 num.5 y 181 núm. II, ambas del Código Tributario, se dispone el comiso definitivo del medio de transporte a favor del estado. Adicionalmente en caso de que el merituado medio de transporte no pueda ser objeto de comiso por parte de la Administración Aduanera y a efectos de garantizar los intereses del Estado debe aplicarse el art. 181 parágrafo II de la citada Ley, que impone la multa correspondiente al pago del 100% del valor de la mercancía objeto del contrabando, que asciende a Bs. 419.697,00, monto que una vez sea remitido a fase de ejecución deberá ser debidamente convertido a Unidades de Fomento de Vivienda.

Ante esta resolución la contribuyente interpuso recurso de alzada que originó a la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 211/2013 que ANULA la resolución sancionatoria impugnada, con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-N° 001/2013 de 23 de enero, inclusive, a objeto de que a partir de la decisión de la instancia ordinaria competente sobre la veracidad del Certificado Medio Ambiental N° CM-PT-04-0074-2011, la Administración Aduanera, si corresponde, procese la contravención conforme los procedimientos previstos en Código Tributario Boliviano y demás normativa aduanera en vigencia.

Contra la resolución de alzada la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional interpuso recurso jerárquico que mereció la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0186/2014 de 14 de febrero, que en su parte resolutive CONFIRMÓ la resolución de alzada.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, en vista de que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 60, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica cursante de fs. 84 a 86 del expediente que ratifica los términos de la demanda, dúplica de fs. 90 a 91, que señala los mismos argumentos de la respuesta a la demanda, notificación el tercer interesado María Concepción Vargas Claros cursante a fs. 54.

Concluido el trámite se decretó a fs. 92 “autos para sentencia”.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, el objeto de controversia radica en determinar si la decisión tomada por la instancia de alzada confirmada por la Resolución Jerárquica impugnada, de anular lo obrado, con reposición de obrados hasta el Acta de Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-01/2013 de 23 de enero, ordenando a la Administración Aduanera concluir el procedimiento de control diferido, elevar informe y coordinar el inicio de una fiscalización mediante la orden correspondiente, se ajustó a derecho.

Primeramente es necesario contextualizar el objeto de debido proceso, cual es el cumplimiento preciso y estricto de las garantías constitucionales a efectos de garantizar la justicia al administrado, que se materializa con la posibilidad de defensa que las partes tienen. Por procedimiento tributario se entiende al conjunto de actos realizados ante la Autoridad Administrativa por parte del sujeto pasivo tributario, tendiente a obtener la emisión de un acto administrativo. Por proceso tributario al conjunto de actos coordinados entre sí, en base a reglas preestablecidas cuyo fin es que una controversia tributaria entre partes sea resuelta por autoridad imparcial y que esa decisión tenga fuerza legal. En este sentido el Parág. II del Art. 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso en concordancia con el art. 68-6) de la Ley 2492, que establece que dentro de los derechos del Sujeto Pasivo se encuentra al debido proceso.

El art. 48 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de: i) control anterior, ii) control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y, iii) control diferido. La norma citada prevé también que la verificación de la calidad, valor en aduana, origen y otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

En el marco normativo planteado, la Administración Aduanera aprobó el Procedimiento de Control Diferido aprobado con RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, en la que se establece como objetivo general del procedimiento, efectuar la revisión en aplicación del art. 48 del DS 27310, de las Declaraciones Únicas de Importación verificando la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho después del levante de las mismas o al cumplimiento de un régimen aduanero.

Entre los objetivos específicos señala:

- a) Comprobar que los datos declarados en las declaraciones de mercancía y en los documentos adjuntos de respaldo sean correctos, completos y exactos conforme lo establecido en la normativa aduanera, así como también el cumplimiento de las formalidades previas al despacho.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 450/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

- b) Encausar los hallazgos determinados (contravenciones, omisiones de pago u otros) de acuerdo a la normativa vigente, en los casos que corresponda.

En autos, el Jefe de la Unidad de Fiscalización a.i. de la Aduana Nacional, solicitó al Gerente Regional Potosí, instrucción de control diferido regular, en razón de haberse evaluado la importación de vehículos usados realizada por personas naturales y empresas unipersonales por la Administración de Aduana Frontera Avaroa, en la gestión 2011, habiéndose identificado posibles riesgos, como certificados medioambientales posiblemente falsos, chasis que no se pueden decodificar, incoherencia de datos entre los declarados en la DUI y lo consignado en el INFOEX, registro en el RUAT de la clase del vehículo diferente al consignado en la DUI, vehículos que habrían sido importados directamente de ultramar sin consignar el B/L en la página de documentos adicionales de la DUI y otros.

Con ese antecedente, el Jefe de la indicada Unidad, solicitó a la Agencia Despachante de Aduana SAA S.R.L., la remisión de la documentación original, cumpliendo con el punto B-1) y 3) del Procedimiento en análisis.

El punto 4. Conclusión del Procedimiento Diferido Regular, señala expresamente lo siguiente: Concluido el procedimiento diferido regular por los fiscalizadores, si no se identificaron indicios de la comisión de ilícitos tributarios y observaciones al valor, el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional devuelve las carpetas de documentos al Despachante de Aduana o al operador, sin que ello signifique que no se pueda realizar una fiscalización aduanera posterior.

El punto 4.2. Prevé: "si durante el control diferido se establece la presunta comisión de contravenciones aduaneras, conforme lo establecido en el art. 160-5) y 6) del Código Tributario (incumplimiento de otros deberes formales y las establecidas en leyes especiales), el art. 186 de la Ley General de Aduanas (contravenciones aduaneras) y el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, emite informe y remite conjuntamente el expediente a la Unidad Legal para la aplicación del sumario contravencional establecido en el art. 168 del CTB y el Manual de Procesamiento de Contravenciones Aduaneras", se concluye entonces que dicho procedimiento no es aplicable al procesamiento del contrabando contravencional señalado por el art. 160-4) del CTB.

Consecuentemente, es evidente que no existe un procedimiento establecido para los casos en los que se presume la existencia de contrabando; sin embargo, es evidente, que el numeral 4.3., señala: "**A la conclusión del control diferido regular, los Jefes de las Unidades de Fiscalización remitirán informe en conclusiones a la Gerencia Nacional de Fiscalización sobre los resultados encontrados producto de la revisión**", norma que debió aplicarse en el caso presente, para que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente, en el marco de lo señalado por el art. 48 del DS 27310.

Con relación a la afirmación de la entidad demandante en sentido de que el art. 48 del DS N° 27310 faculta a la Administración Aduanera a realizar

una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito *sine quanon* para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB, se tiene que la citada norma reconoce a la Aduana Nacional – en el marco de los arts. 21 y 100 del CTB – potestad para ejercer sus facultades en las fases de **control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido.**

Adicionalmente la norma señala: “La verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior”, de la cual se entiende que aún en los casos en los que, realizadas las operaciones de control anterior, durante y posterior, no pudieran comprobarse algunos aspectos, la Administración Aduanera tiene facultad para realizar una fiscalización posterior, concluyéndose que es la potestad de control otorgada por la normativa que se extiende más allá de haberse agotado las fases de control, porque todavía puede realizarse la fiscalización de aquellos aspectos (calidad, origen u otros), lo cual no significa de ninguna manera que sea una opción que puede o no ejecutarse como interpretó erróneamente la demandante, concluyéndose que en el caso, debió efectuarse la fiscalización señalada por la norma analizada.

Por otra parte el proceso penal instaurado busca que la Administración Aduanera tenga la certeza de la falsedad de dicho certificado, aspecto que incidirá directamente para la posible calificación y sanción por contrabando en base a la falsedad repetida, aspecto que fue reconocido por el propio demandante cuando reconoce la invalidez del mismo.

En coherencia con el análisis anterior, resulta evidente que en el caso particular motivo del proceso, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, vició de nulidad sus actos; consecuentemente, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1258/2013 de 7 de agosto, es correcta.

V. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no son consistentes y no demuestra las violaciones que acusa, por el contrario la AGIT con la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0186/2014 de 14 de febrero, procedió conforme a la normativa administrativa tributaria en base a los principios que rigen el procedimiento administrativo precautelando el debido proceso previsto en el art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, con fundamento propio, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 38, interpuesta por Manuel Félix Sánchez Guzmán en su condición de Gerente Regional Potosí a.i. Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 450/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0186/2014, de 14 de febrero.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

[Signature]
Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

[Signature]
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

[Signature]
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

[Signature]
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

[Signature]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Signature]
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

[Signature]
Maritza Sautura Juaniquina
MAGISTRADA



[Signature]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

[Signature]
Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

PRECEDENCIA N° 488 FECHA 28 de junio 2017

ACTO DE TOMA DE RAZÓN N° 12017

Dr. Rita S. Nava Durán
VOTO DISIDENTE:

[Signature]
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA